

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de Palencia.

El Sr. Gefe político de Oviedo, con fecha 3 del actual, me participa que el día 1.º de julio y hasta el 30 de setiembre próximo se administran las aguas sulfurosas de los baños de Bueyeres en Nava en aquella provincia, aplicables á toda enfermedad cutánea y otras.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 6 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

2

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el Gefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios faltan á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aqui el Gefe político en vez del alcalde la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el Gefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, espresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del Gefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del Gefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, po-

drán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesto á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el Gefe político á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SESTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del Gefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, despues de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resumen citado el uso prescrito en el art. 115 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los Gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada estension para ser inspeccionado y vigilado facilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitación del Gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el día y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Gefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el Gefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyerén posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realizacion de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan benéfica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construccion de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del Gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el Gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la petition del ayuntamiento interesado y la autorizacion del Gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdicos, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plántio, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICIA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias estraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, afetas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparación.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algún guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanación del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que hubieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages

ó arados en los caminos; y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieron á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, motorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurran.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que éste termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes particulares á quienes se refiere la preinserta orden, puedan aprovecharse de los beneficios que la misma les dispensa en el pago de sus contribuciones atrasadas. Palencia 29 de abril de 1848.—Fernando Lamuño.

La Direccion general del Tesoro público me comunica la orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 8 del actual comunica á esta Direccion la Real orden que sigue.

Deseando la Reina que del beneficio dispensado á las clases pasivas, en asegurarles el pago de nueve mensualidades de sus respectivos haberes en el presente año, participen tambien aquellos individuos, cuyo derecho á su percibo sea anterior al dia 1.º del mismo, y proporcionalmente a los que le adquieran con posterioridad, cualquiera que sea la fecha en que recayere la Real aprobacion de las clasificaciones de unos ú otros ó la Real declaracion de las pensiones de los Montes-pios, se ha dignado S. M. acordar las disposiciones siguientes: 1.ª Todos los individuos declarados cesantes ó jubilados hasta 10 de febrero último tendrán derecho á percibir las nueve pagas que determina la Real orden de 30 de enero último, luego que sean aprobadas por S. M. las respectivas clasificaciones, sea cualquiera la fecha de la aprobacion, percibiendo las mensualidades que bajo este concepto tengan devengadas en la primera que deba satisfacerse á las clases pasivas, conforme á lo dispuesto en aquella Real orden.—2.ª Se exceptúan de esta disposicion aquellos individuos que, conforme á la regla segunda de la Real orden de 13 de enero, estén percibiendo el resto de los haberes de activo que hubiesen devengado antes de pasar á la clase de cesantes y no se les hubieren satisfecho: solo deberán percibir las mensualidades que corresponda satisfacer á la clase pasiva con posterioridad á la fecha en que hubiesen estinguido sus atrasos de activo servicio.—3.ª Aquellos que hayan sido ó fuesen declarados cesantes ó jubilados despues del dia 10 de febrero último, solo tendrán derecho á percibir las mensualidades que deban satisfacerse á las clases pasivas despues de la fecha de su cesantía ó jubilacion.—4.ª Los que estuviesen cobrando el minimum de lo que les corresponda por sus años de servicio, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 18 de mayo de 1842, tendrán derecho al abono de la diferencia que haya entre el haber que estén percibiendo y el que les corresponda por su clasificacion definitiva.—5.ª Serán estensivas estas disposiciones á todos los individuos de las clases pasivas que se hallen pendientes de clasificacion, ó que en adelante lo estuviesen. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los individuos de las clases pasivas á quienes corresponden las disposiciones de esta orden. Palencia 4 de mayo de 1848.—Fernando Lamuño.

PARTE NO OFICIAL.

COMERCIO POR MAYOR.

Se halla habierto en esta Capital, Plaza mayor frente á la calle la Tarasca, un almacén con un brillante surtido de géneros Catalanes y estrangeros.

LAS CATAUMBAS O LOS MARTIRES.

Historia de los tres primeros siglos de la Iglesia. Por el Sr. Maldonado, Conde de Fabraquer. Constará esta obra de un tomo en 4.º mayor de mas de 400 páginas, edicion de lujo, con 120 grabados magníficos.

Se suscribe en Palencia en la Administracion-Tesorería de Cruzada, calle de Zapata número 15.

El dia 5 del actual se agregó al ganado de esta villa una mu-la pequeña que venia desmandada por el camino de Palencia. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á mi autoridad á recojerla. Monzon 5 de mayo de 1848.—El Alcalde, Isidro Andres.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.